



**COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
del ESTADO
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/018/2017/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; a **21 de diciembre de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/BAC/002/02/2015**, relativo a la queja iniciada de oficio y ratificada por **A11** por violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio y de hijo fallecido **AD1**, atribuidos a **elementos de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo**, así como a **los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Agencia del Municipio de Bacalar, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo**, actualmente **Fiscalía General del Estado**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, mediante el reporte de medios número 04022015, signado por **SP1**, dirigido a la Primera Visitaduría General, a través del cual informó que en el programa de radio denominado **PR1**, transmitido en la estación 101.7 F.M. "La Guadalupeana", se expuso el caso de un presunto abuso de autoridad en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, señalando que un menor de 17 años de edad, recibió impactos de bala al momento en que dicho joven intentó defender a un conocido que forcejeaba con un policía, aparentemente agente de la Policía Municipal y que en el lugar de los hechos, quedaron 13 casquillos de bala de 3 diferentes calibres. Dicho joven fue trasladado al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo y según la versión de algunas

personas que estuvieron en el lugar de los hechos, el responsable de la agresión era un policía conocido como **SP3**, quien en diversas ocasiones molestaba al lesionado y siempre lo observaban en estado de ebriedad. Que el lesionado pertenece a **F1 (evidencia 1)**.

2. Con fecha 25 de febrero de 2015, se acordó la admisión de la queja por hechos que fueron calificados como "**Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**" y "**Trato Cruel y/o Degradante**", de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente **VG/BAC/002/02/2015**.

3. Con fecha 26 de febrero de 2015, se hizo constar mediante acta circunstanciada, la nota periodística emitida por el rotativo "Por Esto! Quintana Roo", cuyo encabezado refirió "Adolescente que recibió un disparo por parte de un policía de Bacalar. Grave pero estable", en dicha nota se advirtió la entrevista que se le realizó a **SP2**, quien respecto al estado de salud de **AD1**, dijo que éste había sido herido por un proyectil de arma de fuego y que su estado de salud era grave, pero estable, así como que continuaba en el área de terapia intensiva; además, señaló que sería intervenido quirúrgicamente y existía la posibilidad de que evolucionara satisfactoriamente al tratamiento (**evidencia 2**).

4. Previa solicitud, con fecha 02 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número **MB/DSPYTTTO/94/III/2015**, suscrito por **SP4 (evidencia 3)**, quien en relación a la queja iniciada de oficio por este Organismo, anexó una copia simple del acta de hechos relativa a la **Carpeta de Investigación CI1**, en la que hicieron del conocimiento del aquel entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de los hechos acontecidos en el citado Municipio y pusieron a disposición de la autoridad antes mencionada, a los elementos policiales que participaron en los hechos, así como las armas y los vehículos que estuvieron directamente involucrados.

Mencionó que a la persona lesionada no se le brindó atención médica, ya que al presentarse el Grupo de Rescate y Emergencia Médicas al sitio de los hechos, los familiares del lesionado ya lo habían trasladado al Hospital Comunitario de Bacalar, Quintana Roo.

Asimismo, en la copia simple de la citada acta de hechos, se narró lo siguiente:

a) El acta de hechos realizada en fecha 24 de febrero de 2015, por **AR6**, relativa a la **Carpeta de Investigación CI1**, en la que hizo constar la comparecencia de **SP3 (evidencia 3.1)**, quien declaró que siendo las 04:55 horas del día 24 de febrero de 2015, se encontraba de guardia en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, ubicada en la Avenida 7, esquina con la

calle 48, de la colonia Mario Villanueva de esa misma Ciudad, cuando **AR4** se presentó ante él, informándole que a las 04:35 horas de ese mismo día, se encontraba a bordo de la **unidad con número de placa SP-6043**, la cual estaba al mando de **AR5** y conducida por **AR3**, de norte a sur sobre la avenida 19 esquina con calle 24 de la colonia Benito Juárez de esa Ciudad, instante en el que les informó que minutos antes **P3**, a quien identificaba como uno de los integrantes de **F1**, le acababa de robar la cantidad de \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), que era de la venta de gasolina, ya que era trabajador de la gasolinera ubicada en la dirección antes citada y la persona había huido sobre la avenida 19 en dirección norte. Informó que con motivo de lo anterior, se implementó un operativo de búsqueda, por lo que a las 04:42 horas, los agentes municipales ubicaron a una persona con las características que mencionó la víctima **P1**, sobre la avenida 19 entre las calles 32 y 34 de la colonia Benito Juárez de la citada Ciudad, siendo que al observar a dicho sujeto, éste corrió, doblando hacia la calle 34, dándole alcance sobre la calle 34 entre avenida 19 y 21, procediendo a su detención e informándole el motivo. Manifestó que en ese momento salieron del interior de un domicilio ubicado en dichas calles, aproximadamente 20 persona con palos de madera, cuchillos, machetes, palas y piedras, gritando "suelten a **P3** putos policías", "se los va a llevar la verga maricones", "a **F1** nos la pelan". Al observar la situación, solicitaron apoyo, arribando la **patrulla SP5993** al mando de **AR4**, conducida por **AR2** y como apoyo **AR1**, entonces, las personas antes citadas, al ver a los agentes policiacos, arrojaron piedras a las patrullas así como a los Policías Municipales Preventivos, causando daños a las **patrullas con placas de circulación SP6043 y SP5993**. Argumentó que estas personas forcejearon con los agentes, dañándoles el equipo táctico y ante esta acción, los elementos intentaron retirarse del lugar pero las personas rijas atacaron con machetes, por lo que **AR4** realizó detonaciones al aire con una **escopeta calibre 12GA, marca Winchester, matrícula L311983**, que tiene proyectiles de balas de goma, para tratar de repeler el ataque y dispersar a las personas que presentaban actitud agresiva, pero, una de éstas personas se fue contra él, asestando machetazos con el filo del machete, por lo que utilizó su arma de cargo consistente en escopeta calibre 12 mm como escudo, resbalando en ese momento y al ver que quedaba en desventaja, escuchó un disparo y esta persona dejó caer el machete al suelo y retrocedió, al parecer herido por arma de fuego, cayendo al suelo metros más adelante. Cita que el elemento que disparó al atacante con machete fue **AR3**, con su pistola escuadra calibre 9 milímetros. Los demás agentes preventivos realizaron disparos al aire, logrando que las personas rijas se retiren del lugar. Asimismo, la información vertida por **AR4** fue corroborada por **P2**, quien se presentó a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informando que derivado de la intervención de los elementos de esa corporación, había una persona lesionada al parecer con arma de fuego, toda vez que él escuchó disparos y vio la intervención de dichos agentes, manifestando que el lesionado respondía al nombre de **AD1** y esto lo observó porque pasaba por el lugar y conocía de vista a varios elementos de la policía, entre ellos a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**. Ante el señalamiento del testigo presencial y con los indicios encontrados en el lugar de los hechos, como son los cartuchos percutidos, **SP3**, a las 05:00 horas del 24 de febrero de 2015, le informó a los elementos antes citados que quedarían a disposición del Ministerio Público del Fuero Común por hechos probablemente constitutivos de delito, se les requirió las armas de

cargo, las cuales entregaron de manera voluntaria y se les ordenó permanecieran en las instalaciones de las celdas municipales para realizar los trámites ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común. Los agentes cooperaron, se realizó la lectura de sus derechos y las actas de individualización respectivas, firmándolas con su puño y letra y el médico en turno realizó la certificación médica. Una vez concluidos los trámites, los agentes policiacos que se encontraban en calidad de detenidos fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Bacalar, Quintana Roo, poniéndolos a disposición del Agente Ministerial a las 06:15 horas. Finalmente, señaló que en el lugar de los hechos se aseguraron dos machetes, uno de éstos lo dejó caer la persona lesionada y el otro lo aventaron hacia los agentes policiacos, citados artículos que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, así como las armas de cargo de los agentes policiacos y los vehículos.

5. El acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2015, en la que el Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **P3 (evidencia 4)**, en calidad de testigo de los hechos, quien manifestó que el 24 de febrero de 2015, aproximadamente a las 4:00 horas, se encontraba en el domicilio de la joven **P4**, de la cual no recordaba sus apellidos, ubicado en la calle 36 sin número, entre las calles 19 y 21 de Bacalar, Quintana Roo, lugar donde se realizaba un convivio tipo pijamada y, en ese momento, el hijo de su amigo **AD1**, de quien tampoco recordaba sus apellidos, tosió y le pidió al testigo que fuera a la farmacia y comprara un medicamento, a lo cual accedió y se trasladó caminando hacia la farmacia denominada "Azteca", ubicada a unas calles del domicilio en el que se encontraba, pero no había llegado a la esquina cuando una patrulla de la Policía Municipal Preventiva le impidió siguiera su trayecto, ya que de ésta bajaron agentes policiacos, especificando que la patrulla era tipo camioneta y no recordaba el número de "Carro Radio Patrulla" (sic) y los citados policías lo acusaron de asaltar supuestamente una gasolinera ubicada en la calle 24, por lo que forcejeó con ellos, pero logró liberarse de los tres agentes policiacos. Al liberarse, corrió hacia la casa de **P4** y los policías lo siguieron a bordo de la patrulla. Al llegar a casa de **P4**, ésta cuestionó a los policías sobre el motivo de la detención y pidió que no lo fueran a golpear; pero los policías le dijeron que no se metiera, ya que el problema no era con ella. En ese instante, se encontraba su amigo a quien conoce como **AD1** y era hermano de **P4**. Transcurridos cinco minutos, llegó al lugar de los hechos otra patrulla de la Policía Municipal Preventiva, de la que no recordó el número de la misma, pero era una camioneta tipo pick-up, abordada por tres policías, de la cual descendieron dos agentes y el otro era el chofer, y uno de esos policías, con su arma de fuego apuntó hacia el cuerpo de **AD1** y, en ese momento, **AD1** le dijo al policía "si vas a disparar hazlo" y el policía le respondió "ahorita si te tengo hijueputa, ahorita vas a valer madres", instante en el que una muchacha de nombre **P5**, de la cual no recordaba sus apellidos, pero era hermana de **AD1** y de **P4**, gritó que uno de los policías estaba apuntando a **AD1** con su arma de fuego. Estos hechos sucedieron a una distancia aproximadamente de veinte metros, ya que los policías no se acercaron y el diálogo con ellos fue a distancia. Lo antes descrito se suscitó sobre la calle 34 y los policías se retiraron hacia la calle 19 que es la carretera federal y ellos se dirigieron hacia la casa de **P4**; observaron que los policías de la primera patrulla, sacaron sus armas de fuego, al parecer pistolas de calibre

9 mm y dispararon hacia donde ellos se encontraban, por lo que corrieron para esquivar las balas y un policía de la segunda patrulla apuntó y disparó con su escopeta, al parecer uno de esos disparos impactó a **AD1** en su costado izquierdo, el cual cree le salió por el pecho, porque cayó al suelo. Cuando eso sucedió, los policías subieron a sus patrullas y se retiraron del lugar, en tanto que ellos, en la desesperación, metieron a **AD1** a su casa y su hermana **P4** pidió una ambulancia, pero como no llegaba, solicitó el servicio de un taxi. El testigo salió y observó a unos policías, quienes lo interceptaron, lo subieron a la patrulla, trasladándolo a la Cárcel Pública Municipal de esa Ciudad y fue acusado de incurrir en una falta administrativa. Señaló el testigo que desconocía lo acontecido con su compañero de nombre **AD1**, pero atestiguó que uno de los policías le disparó con un arma de fuego.

6. El 03 de marzo de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número DNAJ/0344/2015, suscrito por **SP5**, mediante el cual, remitió copia certificada del Expediente Clínico asignado con motivo de la atención médica que recibió **AD1**, así como del resumen médico, suscrito por **SP2 (evidencia 5)**, el cual contiene la siguiente información:

El resumen clínico, suscrito por **SP2 (evidencia 5.1)**, de fecha 27 de febrero de 2015, en el cual indicó que se trató de un paciente masculino de 18 años, que de acuerdo con el **Expediente Clínico EC1**, de nombre **AD1**, quien ingresó a urgencias el 24 de febrero de 2015, a la 05:45 horas, llevado por ambulancia de Bacalar, Quintana Roo, por haber presentado herida por proyectil de arma de fuego, ocasionando herida en tórax, llegando con dolor intenso y sangrado, recibiendo en el área de urgencias con signos vitales frecuencia cardiaca de 107 por minuto, frecuencia respiratoria de 24 por minuto, tensión arterial de 130/80 mmHg, saturación de oxígeno 99%, consciente, orientado, quejoso, palidez de tegumentos, se observó herida en tórax de aproximadamente 5 mm. de diámetro puntiforme a nivel de octavo espacio intercostal en línea media clavicular de hemitórax derecho, otra herida de aproximadamente 5 mm. de diámetro en línea media axilar en noveno espacio intercostal con sangrado escaso, valorado por el servicio de cirugía quien detectó datos de irritación peritoneal en abdomen, indicando cirugía de urgencia por lo que se realizó parotomía exploradora y ameritó hemotransfusiones por presentar datos de choque hipovolémico, el reporte de lesiones encontradas a nivel abdominal fueron: lesión hepática, perforación de estómago, lesión de colón, por lo que se le realizó "transvectecmotomía" y colostomía, hemoperitoneo de aproximadamente 1200 ml, lesión esplénica grado 3 por lo que se le realizó esplenectomía, que además se procedió a empaquetamiento a nivel subdiagrafracmático para favorecer hemostasia y se le colocó bolsa de Bogotá para protección de vísera, saliendo el paciente de quirófano en estado crítico, con hipotensión, con sangrado del evento quirúrgico de aproximadamente 4 litros y oliguria severa. Por lo que ante tal situación se pasó a terapia intensiva para monitoreo hemodinámico y bajo ventilación mecánica asistida. Durante su estancia en las primeras 24 horas fue manejado con aminas vasopresoras, fluidoterapia, antibióticos de amplio espectro, sedación y analgesia con inestabilidad hemodinámica y urinaria las primeras 24 horas, "sin embargo, a las 48 horas estabilización de la función renal y de la tensión arterial" (sic). Posteriormente, el 27 de febrero de 2015, de acuerdo al plan por el

servicio de cirugía entró a quirófano para nueva intervención quirúrgica a realizar desempaquetamiento y lavado peritoneal, por lo que hasta ese momento continuaba en estado de gravedad, con diagnóstico: 1. Herida de arma de fuego. 2. Choque mixto. 3. Sepsis. 4. Post operado de la paratomía exploradora.

7. Previo citatorio, con fecha 13 de julio de 2015, mediante el acta correspondiente se hizo constar la comparecencia de **AR1 (evidencia 6)**, quien en relación a los hechos motivo de la queja, refirió que fungía como escolta en la patrulla, y de momento el chofer salió rápido porque les pidieron un apoyo, desconociendo quién, pero avanzaron rápido y llegaron al lugar, ubicado en la calle 19 con 34, donde su compañero **AR5** estaba forcejeando con quienes se encontraban en ese lugar, y éstos eran "malandros". **AR1** bajó y en ese momento llegó una patrulla y los "malandros" al ver esta situación se fueron corriendo, fue cuando observó que habían dos patrullas apedreadas, en mal estado, motivo por el que se retiraron y fue cuando escuchó dos detonaciones de armas de fuego, ignorándolo y continuaron su camino a la base para dar parte al Comandante en Turno de lo que presenciaron, por lo que no supo más, pues permanecieron en la base. En razón de lo anterior, el Visitador Adjunto encargado de la diligencia, procedió a interrogar al compareciente, a quien se le preguntó si sabía y le constaba que había en el lugar de los hechos un herido, a lo cual respondió que no vio a nadie herido, también se le preguntó en qué momento se enteró que en ese lugar había una persona herida, a lo que contestó que estaba en la base, después de media hora escuchó esa situación.

8. Con fecha 13 de julio de 2015, mediante el acta respectiva se hizo constar la comparecencia de **AR2 (evidencia 7)**, quien refirió que era chofer de una patrulla y se encontraban patrullando cuando **AR5** les solicitó apoyo vía radio, ya que lo estaban agrediendo en la calle 19 con calle 34, ignorando la identidad de quienes lo agredían. Al arribar a dicho lugar, descendió el comandante, los policías de apoyo **AR4** y **AR1** y al hacer una maniobra para retornar a la calle 19, se escuchó que apedreaban su unidad y continuó sobre la calle 19 con calle 34, avanzó hasta quedar estacionada en la calle 19 con calles 32 y 34, y por instrucciones de su comandante, permaneció en ese lugar sin recordar el tiempo, cuando escuchó unas detonaciones, no recordando cuántas, momento en que recibió la instrucción de retirarse para dirigirse a la base, subieron sus compañeros a la patrulla y se retiraron. Por lo tanto, desconoce que más sucedió, pero en la base, solicitaron apoyo de la unidad médica, porque había un lesionado en ese lugar.

En la misma diligencia, el Visitador Adjunto de esta Comisión preguntó a la compareciente si sabía que en ese lugar había una persona herida, a lo que respondió que no, que no vio a nadie herido ya que sólo estaba como apoyo; asimismo, se le preguntó si llegó a la base juntamente con los que la acompañaban al lugar del auxilio, a lo que contestó que no, que su comandante subió a otra patrulla y con ella regresaron **AR1** y **AR5**.

9. Con fecha 13 de julio de 2015, a través de acta circunstanciada, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la comparecencia de **AR4 (evidencia 8)**, quien en relación a los hechos que se investigaban argumentó que a las cuatro de la mañana, se encontraba realizando un recorrido en la patrulla 087, conducida por la chofer **AR2** y en compañía de **AR1**, cuando vía radio les solicitaron apoyo por la patrulla 6043, sobre la calle 34 con avenida 19, por lo que se trasladaron al citado domicilio. Al llegar, su compañero **AR1** y él bajaron, mientras la chofer permaneció en la patrulla y observaron que un grupo de personas estaban en una riña con machetes, palos, piedras, botellas. En el lugar, habían otras patrullas y sus compañeros trataban de controlar la riña, por lo que les brindaron seguridad y procedió a detonar su arma de cargo calibre 12 con balas de goma al aire con la finalidad de que estas personas "le bajaran a la riña" (sic), pero se vinieron contra él, por lo que retrocedió y con su arma repelió los machetazos, usándola como escudo, cayó al suelo, su arma recibió tres machetazos y sus compañeros observaron que quedó en desventaja y fue cuando escuchó una detonación de arma de fuego, pero no vio quién la accionó, ni de dónde provino, logró pararse y corrió a su patrulla, pero no vio a su compañero **AR1**, se subió a la patrulla 6043, se retiraron del lugar y se dirigieron a la base donde permaneció un rato. Con motivo de lo anterior, el Visitador Adjunto le preguntó al compareciente en qué momento se enteró que había un herido, a lo cual respondió que mucho después; de igual forma, se procedió a preguntarle cuándo se enteró que el herido se trataba de **AD1**, a lo cual respondió que al otro día; también se le preguntó porqué no se retiró en la patrulla 087 de la que era comandante, a lo que respondió que no le dio tiempo de llegar a la patrulla y subió a otra; asimismo, se procedió a preguntarle en qué momento la patrulla del compareciente se retiró del lugar, a lo cual respondió que no supo y, finalmente, se le preguntó si vio a alguien herido, a lo que contestó que no y tampoco vio sangre.

10. Con fecha 13 de julio de 2015, mediante acta circunstanciada un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **AR5 (evidencia 9)**, quien respecto a los hechos que se investigaban señaló que iba al mando de la patrulla 6043 con el chofer **AR3**, en el recorrido de vigilancia de norte a sur sobre la avenida 19 y al llegar a la calle 24, una persona, que era trabajador de la gasolinera, se acercó hacia él para informarle que una persona que portaba un pantalón café, sin camisa y con un pañuelo en la cabeza, a quien le apodaban **P3**, le sustrajo aproximadamente mil pesos en monedas y billetes, motivo por el cual, se inició un operativo, dando parte a la central de radio y después de 15 a 20 minutos detectaron a la persona antes descrita en la calle 19 con 32, quien al ver la patrulla, corrió con dirección a la calle 34 de sur a norte, alcanzándolo a 30 metros de la calle 34 antes de llegar al domicilio de los llamados **F1**, por lo que fue asegurado, lo subieron a la patrulla, pero en ese instante salieron aproximadamente de quince a veinte personas con palos, piedras y machetes. Estas personas los agredieron físicamente, logrando que el detenido escapara y gritaban con insultos que "a **F1** les pelan la verga la policía" (sic). En razón de lo anterior, se solicitó apoyo y llegó al lugar la patrulla 087 al mando de **AR4**, quien descendió de su unidad realizando detonaciones con su arma tipo mosber 12, con balas de goma, esto, para brindar seguridad y sacar las patrullas. En ese momento, el compareciente abordó la

patrulla 087, salió por la parte de atrás realizando dos detonaciones de proyectil al aire y permaneció en la avenida 19 a bordo de la patrulla 087 y que de ahí solamente escuchó que alguien dijo que le dieron, pero no observó algo más. Finalmente, sus compañeros subieron a las patrullas, se retiraron a la base donde le informaron al Comandante lo sucedido. Con motivo de lo anterior, el Visitador Adjunto encargado de la diligencia, procedió a preguntarle si en algún momento observó que hubiera alguna persona herida de bala, a lo cual respondió que no, que sólo escuchó que alguien dijo "ya me dieron" (sic); de igual forma, se le preguntó si escuchó alguna otra detonación además de la que él realizó, a lo que respondió que sí escuchó pero no vio quien fue; asimismo, se procedió a preguntarle si en algún momento regresaron al lugar para percatarse si había algún herido; a lo cual contestó que no, que permanecieron en la base; finalmente, se procedió a preguntarle en qué momento se enteró que **AD1** estaba herido, respondiendo que como media hora después, al llegar los judiciales a su base y ellos les informaron de la persona herida.

11. Con fecha 09 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia de **P6 (evidencia 10)**, quien en su calidad de testigo de la parte agraviada y en relación a los hechos motivo de la queja, señaló que acudió a un convivio en casa de **P4**, tipo "baby shower", con motivo del nacimiento de sus bebés, por lo que llegó al domicilio acompañado de su esposo como a las nueve de la noche del día 23 de febrero para amanecer 24 de febrero. Que al llegar estaba todo arreglado para la fiesta, tenían una mesa arreglada, por lo que comenzó la fiesta, convivieron, cenaron y estuvieron ahí como hasta las doce de la noche, la celebración se realizaba en el patio de la propiedad y como a las tres y media de la madrugada, el hermanito de la anfitriona de nombre **AD1** salió de la casa y le preguntó a su hermana si tenía jarabe para la tos, pues su hijo tenía mucha, pero la hermana le dijo que no tenía, por lo que pidió que alguna de las personas que se encontraba ahí le hiciera el favor de comprar el jarabe, pero nadie quiso ir, por lo que le pidió a **P3**, otro amigo que estaba en la fiesta, quien accedió, por lo que salió a comprarlo y fue cuando se escucharon gritos y el hoy occiso de nombre **AD1** desde el interior de la casa le gritó a los policías que no lo golpearan, los policías se dirigieron a la esquina de la calle donde permanecieron y bajaron de su unidad, momento en el que **AD1** salió a la calle y los policías dispararon, pero **AD1** regresó para ingresar a su casa, momento en el que uno de sus hermanitas gritó que ya le había disparado a **AD1** un policía chaparrito, cayendo al suelo y fue en ese momento que los policías se retiraron del lugar, dejando tirado y herido a **AD1**, posteriormente fue trasladado a un hospital para recibir la atención médica que requería.

12. Previa solicitud, con fecha 21 de octubre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/UEDH/469/2015, signado por **SP6**, en el que informó que la citada Unidad realizó solicitudes y requerimientos de cumplimiento a la Dirección General de Planeación e Implementación del Sistema de Justicia Penal, para ello, adjuntó copia simple del oficio PGJE/DP/UEDH/460/2015, dirigido **SP7**, mediante el cual le solicitó un informe respecto a la **Carpeta de Investigación C11**.

13. Previa solicitud, con fecha 06 de noviembre de 2015, se recibió el oficio número COORD/0232/2015, firmado por **SP8**, al cual adjuntó copia simple del oficio BAC/210/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, firmado por **AR6**, a través del cual rinde un informe a **SP6**, relativo a los hechos que motivaron el inicio de la **Carpeta de Investigación CI1**, asimismo, le envió copias certificadas de la citada Carpeta de Investigación.

14. En fecha 06 de noviembre de 2015, se recibió el oficio PGJE/DP/UEDH/514/2015, firmado por **SP6 (evidencia 11)**, al cual adjuntó copia simple del oficio BAC/210/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, firmado por **AR6 (evidencia 11.1)**, a través del cual rindió un informe a **SP6**, relativo a los hechos que motivaron el inicio de la **Carpeta de Investigación CI1**, asimismo, anexó copia certificada de la citada Carpeta de Investigación, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) Acuerdo de inicio de **Carpeta de Investigación CI1**, por llamada telefónica de fecha 24 de febrero de 2015, a las 04:55 horas, en la que reportan disparo por arma de fuego, del cual resultó lesionado **AD1**, foja 1 (**evidencia 11.1.1**); el Informe Policial Homologado, con número de oficio 125/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, suscrito por **SP9**, mediante el cual rindió un informe de los hechos a **AR6**, foja 3; el Acta de Hechos de fecha 24 de febrero de 2015, en la que se hizo constar la comparecencia de **SP3 (evidencia 11.1.2)**, en la que narró los hechos suscitados en la misma fecha, puso a disposición a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por su presunta participación en el delito de lesiones en agravio de **AD1**, fojas 4, 7 y 8.

b) El acta de entrevista a testigo (s), víctima (s) u ofendido (s), con número de folio PMP/BAC/010/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, realizada por **SP3 (evidencia 11.1.3)**, a **P2**, quien relató que en fecha 24 de febrero de 2015, a las 04:50 horas, se encontraba conduciendo su vehículo sobre la avenida 19 y al llegar a la altura de la calle 34 de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, detuvo la marcha ya que estaba estacionada una patrulla de Seguridad Pública Municipal y en ella se encontraban los policías a quien conoce como **AR3 y AR5**, los cuales tenían a una persona del sexo masculino detenida cerca de la casa de **F1**, de la cual, salieron alrededor de 20 personas, mujeres y hombres, varios con piedras, palos y machetes en mano, quienes se acercaron a los policías, arrebatándoles a la persona del sexo masculino que tenían detenida, jaloneándoles para evitar que se retiraran, en ese momento llegó otra patrulla de la cual descendieron los agentes policíacos **AR4, AR2 y AR1** y las personas que salieron de la casa tiraron piedras a las patrullas y a los policías. Varias personas del sexo masculino con machetes y cuchillos en las manos se acercaban a **AR4**, por lo que él realizó un disparo al aire con un arma larga, seguidamente, la persona a la que conocía como **AD1** se acercó rápidamente a **AR4** y con un machete que tenía en sus manos, le tiró un machetazo a la altura de la cara, pero como **AR4** se cubrió con su arma larga, el machete pegó en el arma, por lo que **AR4** retrocedió corriendo para evitar a **AD1**, pero éste lo siguió y nuevamente le tiró un machetazo a la altura de la cabeza, por lo que **AR4** se cubrió con su arma larga y cayó al suelo así como el arma que portaba, la cual quedó lejos de él y **AD1** al ver que **AR4** estaba en el suelo, se

aproximó hacia él, pero **AR3** que se encontraba lejos de ellos, le gritó a **AD1** que se detenga y que dejara el machete, apuntándole hacia su persona con su arma, pero **AD1** sólo volteó y vio a **AR3** sin hacerle caso pero continuó acercándose a **AR4** que estaba en el suelo, entonces **AR3** disparó al aire y le gritó a **AD1** que se detenga, pero **AD1** lo ignoró y cuando estaba parado a lado de **AR4** a la altura de su cabeza, levantó el machete que tenía en las manos para darle el machetazo, fue cuando **AR3** disparó a la altura del abdomen a **AD1** para que éste no le diera con el machete a **AR4** que aún estaba en el suelo, por lo que **AD1** retrocedió y soltó el machete que tenía en la mano, cayendo al suelo, lo que motivó que las personas se pusieran más violentas y tiraran piedras a los policías, acercándose a **AR3** alrededor de 15 personas que tenían piedras y machetes en sus manos, comenzaron a rodearlo, por lo que **Jesús** realizó varios disparos al aire mientras gritaba que se alejaran todos, pero lo ignoraron, por lo que nuevamente disparó al aire, logrando correr un poco, pero una persona del sexo masculino que tenía un machete se acercó a **AR3** y le tiró un machetazo pero éste se cubrió con su arma, por lo que no lo lesionaron; posteriormente, corrió de regreso hacia su patrulla. **AR5** y **AR1** realizaron disparos al aire, para que las personas no se acercaran hacia ellos, logrando llegar todos a la patrulla para retirarse del lugar. El entrevistado señaló que se trasladó a las oficinas de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, para manifestar todo lo que observó, fojas 13 y 14.

c) El oficio número SPQ-390/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, suscrito por **SP10** (evidencia 11.1.4), relativo al Dictamen de la prueba de Rodizonato de Sodio aplicado a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, en la que concluyó lo siguiente:

*“UNO: no se hallaron residuos de Bario ni de plomo en las manos (derecha e izquierda) de **AR2**.*

*DOS: Se hallaron residuos de Bario en el dorso de la mano derecha así como en el dorso y palma de la mano izquierda de **AR3**.*

*TRES: Únicamente se hallaron partículas de Bario en el antebrazo izquierdo de **AR1**.*

*CUATRO: Se hallaron partículas de Bario y Plomo en dorso y palma de ambas manos de **AR4**.*

*CINCO: Únicamente se hallaron partículas de Bario en la palma de la mano izquierda de **AR5**” (sic), foja 71.*

d) El acta de entrevista del imputado de fecha 26 de febrero de 2015, realizada a **AR4** (evidencia 11.1.5), por la **AR6** y en la cual se señaló que el entrevistado se desempeñaba como elemento activo de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo y en fecha 24 de febrero de 2015, como a las 04:45 horas, éste se encontraba a bordo de la unidad 087, la cual estaba bajo su mando y era conducida por **AR2** y los acompañaba como policía de apoyo **AR1**, cuando vía radio, **AR5** les solicitó apoyo, ya que unas personas rijas se encontraban en la calle 34 con 19 y 21 de la

ciudad de Bacalar, Quintana Roo e impedían la detención de una persona que había robado \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) en una gasolinera. Al encontrarse a unas cuadras del lugar, llegaron de inmediato y en dicho lugar observó que **AR3** y **AR5** habían detenido a una persona del sexo masculino, pero en ese instante salieron de una casa donde viven varias familias de apellido **F1**, varias mujeres y hombres, quienes tomaron piedras del suelo y otros ya traían en sus manos machetes y palos, acercándose a **AR3** y **AR5** con quienes forcejearon hasta quitarles al detenido, motivo por el cual, el entrevistado y sus compañeros descendieron de sus unidades y cuando estas personas los vieron, arrojaron piedras a las patrullas y a ellos, por lo que el entrevistado le indicó a su compañera **AR2** que subiera a la patrulla y se alejara un poco, mientras, el entrevistado corrió donde se encontraban sus compañeros **AR3** y **AR5**, ya que estaban varias personas con machetes y palos cerca de ellos, pero se dirigían hacia él varias personas, por lo que les gritó que se calmaran y se alejaran, pero lo ignoraron y levantaron sus palos y machetes como para lesionarlo, por lo que con su escopeta, calibre 12 GA, marca Winchester, matrícula L311983, cargada con cartuchos de sal, realizó un disparo al aire, hacia arriba, para alejar a las personas, ya que tenían palos y machetes, pero una de éstas, de nombre **AD1** se acercó al entrevistado con un machete en la mano, lanzándole un machetazo a la altura de la cara, por lo que se cubrió con el arma y el machete pegó en ésta, luego retrocedió para evitar a **AD1**, pero éste lo siguió y le lanzó otro machetazo a la altura de la cabeza y nuevamente se cubrió con el arma, pegándole otra vez al arma y en ese momento cayó al suelo, así como el arma, la cual quedó lejos de él, por lo que al verlo en el suelo, **AD1** se aproximó y en ese momento **AR3** le gritó a **AD1** que se detuviera y dejara el machete, apuntándole con su arma, pero **AD1** sólo volteó a verlo sin hacerle caso y se acercaba al entrevistado, motivo por el cual disparó al aire, hacia arriba, como advertencia, diciéndole nuevamente que se detuviera, pero no le hizo caso y cuando estaba parado a lado del entrevistado a la altura de su cabeza, **AD1** levantó el machete para darle en la cabeza, pero no tenía su arma para cubrirse y trataba de levantarse pero por los nervios de la situación no lograba ponerse de pie rápidamente y seguía tirado en el suelo, fue en ese momento que vio que **AR3** disparó al abdomen de **AD1** para que éste no le diera el machetazo en la cabeza y al recibir el impacto, bajó el machete, retrocedió y lo soltó, sujetando su abdomen con las manos y cayó al suelo, debido a eso, las personas se pusieron más violentas y aproximadamente quince con machetes y palos en mano se acercaban a su compañero **AR3**, empezaron a rodearlo, lo que motivó que **AR3** realizara varios disparos al aire mientras gritaba que se alejaran, pero no le hacían caso, por lo que nuevamente disparó al aire y corrió un poco, pero una persona de sexo masculino le lanzó un machetazo y se cubrió con su arma, para luego correr hacia la patrulla. En ese momento, el entrevistado logró ponerse de pie, tomó su arma y empezó a correr hacia la patrulla que estaba en la calle 19, siendo perseguido por varias personas, hombres y mujeres que traían palos y machetes, a quienes les dijo que se alejaran y se calmaran, pero lo ignoraban y le gritaban que lo iban a matar, por lo que tomó otra arma, un **revolver calibre 38 SP, marca Taurus, modelo 827S, matrícula TL 858676** y realizó un disparo al aire, hacia arriba, de advertencia para que las personas que lo seguían no se acercaran a él y evitar lo lesionaran, momento en el que vio que caían piedras cerca de él, pero siguió

corriendo hacia una de las patrullas en la que se subió en la parte de atrás, en ese momento se acercó **AR5**, quien también era perseguido por varias personas que portaban palos y machetes y que cuando estaba por subirse a la patrulla, una persona del sexo masculino con un machete en la mano se le acercó y lo jaló de la ropa, por lo que **AR5** realizó un disparo al aire para que no se le acercaran otras personas y lo soltara, enseguida los agentes preventivos, así como el entrevistado se retiraron del lugar para dirigirse a las oficinas de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, posteriormente, llegó **AR3** en la patrulla y le informó lo sucedido a **SP3**. De igual forma, llegó **P2**, quien le informó a **SP3** que **AR3** había lesionado a **AD1**, para evitar que esta persona le diera un machetazo al entrevistado en la cabeza y, en ese momento, **SP3** les informó que quedarían detenidos y les pidió sus armas, cooperando con tal instrucción, fojas 149 y 150.

e) El acta de entrevista del imputado, de fecha 26 de febrero de 2015, realizada a **AR3** (evidencia 11.1.6), por **AR6**, en la que el entrevistado se reservó su derecho a declarar, fojas 153 y 154.

f) Acta de entrevista a la denunciante **AI1**, de fecha 10 de marzo de 2015, suscrita por **AR6** (evidencia 11.1.7), quien presentó un documento consistente en un acta de nacimiento con número de folio 1305773, expedida por **SP11** (evidencia 11.1.7.1), en la que aparecen como datos del registrado **AD1**, con fecha de nacimiento 06 de septiembre de 1996, siendo el nombre de los padres **P8** y **AI1**, acreditando con lo anterior, ser madre de **AD1**, fojas 172, 173 y 174.

g) El oficio número SPM-671/2015, de fecha 15 de marzo de 2015, suscrito por **SP12** (evidencia 11.1.8), relativo al dictamen relativo a la necropsia de ley al cadáver de **AD1**, mismo que fue practicado ese mismo día, en el cual se determinó que el tiempo transcurrido entre la muerte y su intervención fue de aproximadamente cuatro horas y la causa de la muerte fue una falla orgánica múltiple, shock séptico, hipovolémico, secundario a herida por proyectil de arma de fuego, fojas 204, 205 y 206.

h) Como última diligencia, se obra el oficio de fecha 01 de junio de 2015, dirigido al Encargado en Turno del Almacén de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante el cual, la el notifica el contenido del acuerdo de esa misma fecha, suscrito por **AR6** (evidencia 11.1.9), en el que cancela la custodia de diversos objetos, foja 326.

i) Sin embargo, en la citada Carpeta de Investigación también obra el oficio número PGJE/SZS/DGAP/3149/2015 (evidencia 11.1.10), de fecha 06 de octubre de 2015, suscrito por **SP7**, dirigido a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema de Justicia Penal adscritos a Bacalar, Quintana Roo, a través del cual, remitió copia del oficio PGJE/DP/DGV/384/2015 signado por **SP13**, en el que se solicitó que en caso de existir Averiguación Previa o Carpeta de Investigación relacionada con **AI1**, en calidad de agraviada, le proporcionen copias certificadas de ésta, foja 330.

15. Con fecha 02 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número 33984, signado por el **Licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, mediante el cual remitió la queja del **C. Rubén Fuentes Allen**, registrada con el número de folio 42217, de fecha 06 de mayo de 2016, quien manifestó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su sobrino, quien en vida llevara el nombre de **AD1**, cometidos por diversos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Comisión de los Derechos Humanos.

16. Previa solicitud, con fecha 16 de junio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/UEDH/233/2016 (**evidencia 12**), signado por **SP6**, mediante el cual remitió copia simple del oficio número BAC-375-2016 (**evidencia 12.1**), suscrito por **AR7**, notificado en la Dirección de la Unidad de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, en fecha 14 de junio de 2016, a través del cual rindió un informe en el que indicó lo siguiente:

En fecha 06 de octubre de 2015, recibió el oficio PGJE/SZS/DGAP/3149/2015, expedido por **SP7**, a través del cual remitió a la Agencia Investigadora de Bacalar, Quintana Roo, el oficio PGJE/DP/DGV/384/2015, suscrito por **SP13**.

Asimismo, en fecha 21 de noviembre de 2015, recibió el oficio PGJE/SZS/DGAP/3241/2015, expedido por **SP7**, al que adjuntó el oficio PGJE/DP/UEDH/460/2015, suscrito por **SP6**.

En fecha 04 de noviembre de 2015, mediante oficio BAC/210/2015, remitió **SP6**, copia certificada de todas y cada una de las actuaciones hasta esa fecha de la **Carpeta de Investigación CI1**.

En fecha 06 de noviembre de 2015, envió oficio a **SP14**, para informarle respecto del aseguramiento de armas y los hechos en las que se relacionan.

De igual forma, en fecha el 13 de noviembre de 2015, siendo las 15:30 horas, compareció de manera voluntaria **AI1**, madre de la víctima de quien en vida respondía al nombre de **AD1**, con la finalidad de solicitar de forma gratuita copias simples de la Carpeta de Investigación citada, las cuales le fueron proporcionadas.

Finalmente aclaró, que la Carpeta de Investigación en comento le fue entregada para su integración, a partir del 01 de febrero de 2016.

17. En fecha 18 de agosto de 2016, mediante acta circunstanciada, se hizo constar la comparecencia de **AI1 (evidencia 13)**, quien ratificó la queja de oficio, la cual se inició por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **AD1**, asimismo, se señaló que en fecha 23 de febrero de 2015, aproximadamente a las 04:00 de mañana, elementos de la Policía Municipal llegaron a casa de **AI1** y sin decir nada, descendieron

de los vehículos y dispararon sus armas de fuego y una de las balas le dio en la espalda de su hijo de nombre **AD1**, provocándole heridas de gravedad, el cual, se encontraba fuera de su domicilio esperando que le llevaran unos medicamentos para su bebé enfermo, por lo tanto, **AD1** fue trasladado al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo para su atención, donde posteriormente falleció. Asimismo, **AI1**, al momento de los hechos se encontraba durmiendo, pero escuchó los gritos de sus hijas que decían que ya habían matado a su hijo y, al salir, lo vio en el suelo y las patrullas retirándose.

18. Asimismo, el acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2016, en la que se hizo constar la comparecencia de **P3 (evidencia 14)**, quien declaró en relación a los hechos motivo de la queja, que en fecha 23 de febrero del 2015, se encontraba en una fiesta en la casa de **P4**, cuando el hermanito de ella, de nombre **AD1**, le pidió a **P3** que fuera a comprar un medicamento para su hijo enfermo, a lo que accedió y al estar a la vuelta de la casa, le cerró su paso una patrulla y los policía que la abordaban le preguntaron por **AD1**, respondiendo que no sabía, en ese momento lo golpearon pero logró escapar de ellos y corrió a casa de **P4**; al llegar, lo alcanzó la patrulla y se presentaron dos patrullas más frente a la casa, cuando uno de los policías que conoce como **AR5** le dijo a otro policía que bajara y disparara a **AD1**, logrando escuchar que este policía dijo "ahí está ese cabrón dispárale" (sic); en ese momento, escuchó un disparo el cual le dio a **AD1**, pero no logró ver quién le disparó, observó cuando **AD1** cayó al suelo, le salió sangre y lo vio mal. Los agentes policiacos se retiraron, por lo tanto, solicitaron el apoyo de la ambulancia, como no llegaba, una vecina subió a **AD1** a su carro y lo trasladaron a un hospital.

19. Con fecha 26 de agosto de 2016, por medio de acta circunstanciada, se hizo constar la comparecencia de **P7 (evidencia 15)**, quien declaró en relación a los hechos relativos a la presente queja, que se encontraba en su casa, siendo aproximadamente las tres de la mañana, cuando escuchó disparos, por lo que se levantó y le dijo a su mamá lo que había escuchado, para luego salir a la parte de enfrente de su casa y pudo ver que habían patrullas cerca del domicilio de **F1** y del otro lado. Salió a su patio y caminó hacia la casa de **F1**, donde vio a un muchacho tirado en la calle, el cual se encontraba sangrando derivado de un disparo que recibió, pero como no llegaba la ambulancia, el esposo de **P7** lo llevó al hospital en su vehículo.

20. Previa solicitud, en fecha 07 de diciembre de 2016, se recibió el oficio MB/DGSPYTTO/639/XII/2016, elaborado por **SP4**, al que adjuntó copia certificada de la renuncia como agente de la Policía Municipal Preventiva de **AR3**, de fecha 04 de noviembre de 2016.

21. Previa solicitud, en fecha 29 de mayo de 2017, se recibió el oficio FGE/FZS/DDH/283/2017, signado por **SP6**, al que adjuntó copia simple del oficio FGE/FZS/DIA/1755/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, suscrito por **SP8**, a través del cual informó que no le fue posible notificar a **AR6** y **AR7**, su comparecencia ante este

Organismo, en razón a que la primera mencionada se encontraba en su periodo vacacional y el segundo de los citados, porque ya no labora para la citada Fiscalía.

22. En fecha 01 de junio de 2017, previa solicitud, se recibió el oficio FGE/VFZS/DDH/288/2017, signado por **SP6 (evidencia 16)**, a través del cual, remitió copia simple de la tarjeta informativa de fecha 30 de mayo de 2017, relativa a la **Carpeta de Investigación CI1**, suscrita por **AR8 (evidencia 16.1)**, en la que describió las diligencias que obran dentro de la citada Carpeta de Investigación y adjuntó copia simple de la misma, que en la parte que interesa a esta Comisión, se observaron como últimas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, las siguientes:

a) Escrito de fecha 25 de enero de 2016, elaborado por **AI1**, a través del cual informó que los agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, constantemente la molestan, siendo que éstos son los mismos que privaron de la vida a su hijo **AD1** y hace unos días "balacearon" (sic) al papá de su hijo. Además, solicitó que se continúe con el trámite de su expediente y que éste no sea archivado sin concluir **(evidencia 16.1.1)**.

b) El oficio MB/DGSPYTTO/185/III/2016, de fecha 24 de marzo de 2016, suscrito por **SP4**, en el que solicitó al Agente del Ministerio Público de Bacalar en Turno, información respecto al arma tipo pistola, calibre 9 mm, marca **Pietro Beretta**, modelo **92FS**, matrícula **K29103Z**, folio **D22329**, propiedad del Gobierno del Estado, así como el nombre del Agente del Ministerio Público encargado en dar seguimiento a la investigación **(evidencia 16.1.2)**.

23. De igual forma, previa solicitud, en fecha 26 de octubre de 2017, se recibió el oficio FGE/VFZS/DDH/680/2017, signado por **SP6**, al cual anexó copia simple del oficio FGE/VFZS/DIA/3346/2017, suscrito por **SP8**, mediante el cual notificó a **AR6** para que compareciera ante esta Comisión de los Derechos Humanos, en fecha 27 de octubre de 2017, a las 10:00 horas. El citado oficio le fue notificado a la interesada en fecha 25 de octubre de 2017, a las 17:45 horas.

24. Derivado de lo anterior, en fecha 27 de octubre de 2017, mediante acta circunstanciada, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que **AR6** no compareció ante este Organismo, por lo tanto, no se realizó la diligencia programada.

25. Con fecha 27 de octubre de 2017, se acordó el cierre de la investigación del expediente en el que se actúa, en el cual, conforme a las constancias que lo integran, existen elementos suficientes para acreditar los hechos violatorios a los derechos humanos de **Homicidio y Dilación en la Procuración de Justicia**, desestimándose los hechos violatorios de derechos humanos calificados inicialmente en la admisión a trámite del expediente como **"Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal"** y **"Trato Cruel y/o Degradante"**, por no existir elementos suficientes para su acreditación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 24 de febrero de 2015, aproximadamente a las 04:55 horas, en la calle 34 entre calles 19 y 21 de la colonia Benito Juárez, en la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, detuvieron a **P3**, quien fue señalado como presunto responsable de cometer el delito de robo, pero en ese momento, un grupo de personas salieron de un domicilio ubicado en el lugar donde fue detenido **P3**, quienes con machetes, palos y piedras en mano forcejearon con los Agentes de la Policía Municipal Preventiva logrando liberar al detenido, momento en el que se presentaron más elementos de la Policía Municipal Preventiva y cuando intervenía en los hechos la persona que en vida llevara el nombre de **AD1**, éste recibió un disparo de arma de fuego en el abdomen, cayendo al suelo, instante en que los agentes de la Policía Municipal Preventiva se retiraron del lugar, posteriormente, los familiares de **AD1**, lo trasladaron al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, donde falleció.

En este sentido, en el informe rendido por la autoridad indicó que **AD1** junto con un grupo de personas entre hombres y mujeres, armados con piedras, palos y machetes, enfrentaron a los elementos de la Policía Municipal Preventiva de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, quienes forcejearon con dichos elementos, logrando liberar al detenido **P3**, momento en que **AD1** lanzó un machetazo a **AR4**, quien repelió la agresión con el arma de fuego que tenía bajo su cargo, pero en el segundo machetazo, el Agente Preventivo, cayó al suelo así como el arma que portaba, momento en que **AD1** pretendió darle un tercer machetazo a la altura de la cabeza, por lo que al observar esta situación **AR3** disparó con el arma de fuego que portaba a **AD1**, quien en ese momento resultó lesionado.

Derivado de lo anterior, con motivo de una llamada telefónica en la que reportaban los hechos antes descritos, se inició la **Carpeta de Investigación CI1**, en la que se aprecia que la última diligencia encaminada a la integración de la citada Carpeta de Investigación para reunir los elementos para acreditar el delito, es de fecha 01 de junio de 2015 relativa al acuerdo emitido por **AR6** y con fecha 01 de febrero de 2016, la citada Carpeta de Investigación le fue entregada a **AR7** para su tramitación, sin que se realizara diligencia alguna para su integración, ya que señaló en su informe rendido a **SP6**, en fecha 16 de junio de 2016, que la última diligencia que obra dentro de citada investigación es de fecha 13 de noviembre 2015, consistente en la entrega de copias simples de la citada Carpeta de Investigación a la parte agraviada, diligencia que no va encaminada a acreditar el delito que se investiga, por lo tanto, de la última diligencia de fecha 01 de junio de 2015 hasta la fecha en la que rindió su informe **AR7**, ha transcurrido un año aproximadamente sin que se realicen diligencias encaminadas a la integración de la **Carpeta de Investigación CI1** que acrediten el delito. Sin embargo, la citada Carpeta de Investigación posteriormente le fue asignada a **AR8**, quien en su informe rendido ante este Organismo de fecha 30 de mayo de 2017, no especificó la fecha en la que le fue entregada la citada Carpeta de Investigación, pero se observó que la última diligencia practicada en ella, es la de fecha 24 de marzo de 2016, por lo tanto, deducimos que a partir de la última diligencia a la fecha en la que rindió su informe ante este Organismo,

transcurrió un año dos meses sin realizar diligencias para la integración de la **Carpeta de Investigación CI1**, lo que ha provocado una dilatación sin justificación, en consecuencia, no se ha emitido la determinación correspondiente, ya que se observan periodos de hasta un año en los que no se realizaron actuaciones por parte de los Fiscales encargado en la tramitación de la Carpeta de Investigación en comento.

En consecuencia, se tuvieron por acreditados los hechos calificados por una parte como **homicidio**, cometido por **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de **AD1**, así como **Dilación en la Procuración de Justicia** por **AR6 y AR7**, en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de **AD1**, consecuentemente, tales hechos vulneraron diversos dispositivos legales como los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 21 párrafo noveno, 22 párrafo primero y 102 inciso A párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 127, 131 fracciones I, III, IV, V y XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales; 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6 fracciones I, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; 4 y 27 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; 4 y 5 del Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza y los numerales 5, 6, 11 incisos c y f, 22 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, entre otros.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente expediente, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos y omisiones materia de la investigación, atribuidos a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, así como a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Unidad número 9 de Bacalar, Quintana Roo, son violatorios de los derechos humanos de **AD1**, mismo que falleciera a consecuencia de los hechos denunciados, toda vez que fue objeto de actos calificados como "**Homicidio**", además se configuró la "**Dilación en la Procuración de Justicia**", lo anterior se confirma con los elementos de convicción que obran en el expediente que se resuelve, los cuales consisten en la denuncia en agravio de **AD1**, los informes de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, de las declaraciones de los testigos, así como en las declaraciones de los servidores públicos involucrados vertidas ante la autoridad ministerial y ante este Organismo en sus respectivas comparecencias.

A. En dicho contexto, se analizará en primer término, el hecho violatorio referido como "**Homicidio**", de conformidad con lo dispuesto en el Manual para la Calificación de

Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, de la siguiente manera:

1. Cualquier acción dolosa o culposa que provoque la muerte de un particular,
2. realizada por una autoridad o servidor público, o
3. por otro particular con la anuencia de éste.

En concordancia con tal definición, este Organismo determinó que la persona que en vida llevara el nombre de **AD1** fue objeto de violaciones al derecho a la vida, por parte de servidores públicos adscritos a la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, de las cuales se observó lo siguiente:

Con fecha 24 de febrero de 2015, se inició la investigación de la presente queja, derivado de la denuncia pública realizada por un medio de comunicación radiofónico, la cual fue reportada por el área de Comunicación Social a la Primera Visitaduría de este Organismo (**evidencia 1**), en la que se señaló que elementos de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, balearon a un menor de edad quien intentó defender a un conocido que estaba forcejeando con los Policías Municipales. Además, otro medio impreso, en relación a tales hechos, realizó una entrevista a **SP2 (evidencia 2)**, quien declaró que **AD1** ingresó a dicho nosocomio, herido por un proyectil de arma de fuego y que su estado de salud era grave.

Previa solicitud, el superior jerárquico de la autoridad responsable en su informe (**evidencia 3**), anexó una copia simple del acta de hechos de la **Carpeta de Investigación C11**, en la cual, **SP3 (evidencia 3.1)**, declaró que en fecha 24 de febrero de 2015, aproximadamente a las 04:55 horas, Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, detuvieron a una persona sobre la calle 34 entre avenida 19 y 21 acusada del delito de robo, momento en el que varias personas entre mujeres y hombres, quienes portaban palos, machetes y piedras, salieron de su domicilio y tras forcejear con los agentes municipales liberaron al detenido, pero al tratar de repeler las agresiones, Policías Municipales realizaron detonaciones al aire con sus armas de fuego, pero una persona quien en vida llevara el nombre de **AD1**, atacó a **AR4**, lanzándole dos machetazos que repelió con su arma de fuego, pero al efectuar dicha defensa cayó al suelo, al igual que su arma y cuando el atacante pretendió darle un tercer machetazo a la altura de la cabeza, **AR3** disparó a **AD1** en el abdomen, quien soltó el machete y cayó al suelo herido. Indicó, que en razón de tales hechos, **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** quedaron a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por hechos probablemente constitutivos de delito, requiriéndoles en ese momento sus armas de cargo.

En sus declaraciones, **AR1, AR2 y AR5 (evidencias 6, 7 y 9)**, confirmaron la versión del informe de su superior jerárquico, en el sentido de que posterior a realizar la detención, fueron enfrentados por un grupo de personas armadas con palos y machetes en mano, pero escucharon detonaciones de arma de fuego y, posteriormente, se enteraron que hubo un herido a consecuencia de ello.

Sin embargo, **AR4 (evidencias 8 y 11.1.5)**, dijo que respecto a los hechos señalados en la queja iniciada de oficio por este Organismo, al momento que las personas que tenían, piedras, palos y machetes en mano, observó que venían hacia él, detonó su arma de fuego con balas de goma al aire como señal de advertencia, pero lo ignoraron y una persona de nombre **AD1** le lanzó un machetazo que repelió con su arma de fuego usada como escudo, pero nuevamente le lanzó otro machetazo el cual repelió nuevamente con el arma pero provocó que cayera al suelo junto como el arma quedando lejos de ella, en ese momento **AD1** pretendió lanzarle otro machetazo a la altura de su cabeza pero escuchó una detonación de arma de fuego y observó que **AR3** había disparado en el abdomen a **AD1**, quien bajó el machete, retrocedió y lo soltó, para agarrarse el abdomen y cayó al suelo.

En este mismo contexto, **AR3** fue citado en dos ocasiones ante este Organismo, en la primera no compareció, ni justificó su inasistencia y para el segundo citatorio, el superior jerárquico de éste, informó que dicho elemento de la Policía Municipal renunció a la Corporación Policial; además, en su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Bacalar, Quintana Roo (**evidencia 11.1.6**), se reservó su derecho a declarar en torno a los hechos denunciados en la **Carpeta de Investigación CI1**.

Además, como resultado de los peritajes relativos a la prueba de Rodizonato para determinar si existieron residuos de deflagración de arma de fuego (**evidencia 11.1.4**), se obtuvo que **AR2** no presentó residuos; que **AR3** sí presentó; que **AR1** sí presentó; que **AR4** sí presentó y que **AR5** sí presentó; lo que en esencia indica que la única que no disparó fue **AR2**.

Asimismo, **A11 (evidencia 13)**, ratificó la queja y señaló que elementos de la Policía Municipal Preventiva del municipio de Bacalar, Quintana Roo, llegaron a su casa y dispararon e hirieron a su hijo quien en vida llevara el nombre de **AD1**, causándole heridas de gravedad, por lo que fue trasladado al Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, para su atención, donde posteriormente falleció y que con fecha 10 de marzo de 2015, se presentó **AR6**, con la finalidad de aportarle un documento consistente en un acta de nacimiento con número de folio 1305773, expedida por **SP11 (evidencia 11.1.7)**, en la que acreditó que **AD1** era su hijo, de igual forma, se acreditó que el día de los hechos contaba con la mayoría de edad legal.

En soporte a los hechos que dieron inicio al presente expediente de queja, se aportó el testimonio de **P3 (evidencias 4 y 14)**, quien se encontraba en un convivio en la casa de **P4**, cuando **AD1** le pidió que comprara un medicamento para su menor hijo. Al salir, fue interceptado por Agentes de la Policía Municipal Preventiva, quienes lo detuvieron

señalándolo como responsable del delito de robo, pero al forcejear para liberarse de los agentes, salió de su casa **AD1**, quien después de discutir con los policías por cuestionarlos respecto a la detención, un policía disparó a **AD1** hiriéndolo; de igual forma, **P6 (evidencia 10)**, confirmó la versión del primer testigo al señalar que los policías perseguían a **P3** y al escuchar los gritos, **AD1** salió y los policías ya se encontraban en la esquina de la calle, bajaron de la patrulla y empezaron a disparar y en ese momento una de las hermanitas de **AD1** gritó "que ya le habían dado", los policías se retiraron del lugar y **AD1** permaneció en el suelo herido, posteriormente fue trasladado al hospital; por último, la testigo de nombre **P7 (evidencia 15)**, indicó que escuchó disparos que venían de la casa de la llamada **F1**, por lo que al salir de su casa, vio una patrulla y luego a un muchacho tirado en la calle, sangrando, ya que le habían disparado y como no llegaba la ambulancia, su esposo lo trasladó al hospital.

En consecuencia, de la investigación realizada por este Organismo, se tuvo el informe de **SP2 (evidencia 5)**, quien remitió copia del Expediente Clínico de **AD1**, en el que se observó que de acuerdo con el resumen médico derivado del **Expediente Clínico EC1 (evidencia 5.1)**, **AD1** ingresó a urgencias el 24 de febrero de 2015, a las 05:45 horas, trasladado por la ambulancia de Bacalar, Quintana Roo, quien presentó herida por proyectil de arma de fuego, en tórax, con dolor intenso y sangrado, le realizaron intervenciones quirúrgicas e ingresó a terapia intensiva; lo anterior tuvo como consecuencia el deceso de **AD1**, lo que se confirmó con el oficio signado por **SP6 (evidencia 11)**, al cual anexó copia simple del oficio BAC/210/2015, signado por **AR6 (evidencia 11.1)**, al que anexó copia simple de la **Carpeta de Investigación CI1**, en la que se observó la diligencia consistente en el dictamen relativo a la necropsia de ley al cadáver de **AD1**, determinando que la causa de su muerte fue una falla orgánica múltiple, shock séptico, hipovolémico secundario a herida por proyectil de arma de fuego, por consiguiente, la causa de la muerte fue el resultado del disparo recibido a través de un arma de fuego (**evidencia 11.1.8**).

Con las evidencias expuestas y derivado de la intervención de **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5**, para atender un auxilio por la presunta comisión de un delito de robo y al detener al presunto responsable, tuvieron un enfrentamiento con un grupo de personas entre ellas, el hoy fallecido **AD1**, quien recibió un disparo por arma de fuego realizado por **AR3**, argumentado que lo realizó con la intención de defender a su compañero **AR4**, provocándole una herida en el abdomen lo que causó la muerte de **AD1**, de lo cual se tuvieron las evidencias contenidas en los informes de las autoridades, declaraciones directas de los elementos de la Policía Municipal Preventiva, testimoniales, así como de los dictámenes periciales respectivos.

En este sentido, teniendo por acreditado el hecho violatorio calificado como **Homicidio** y acorde a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, seguridad pública y justicia penal, se tiene que se incumplió con el contenido de los primeros tres párrafos del artículo 1° Constitucional, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

En los párrafos transcritos, se han establecido las bases para la nueva interpretación de la jerarquía normativa y las bases constitucionales de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que establecen dos nuevas herramientas jurídicas, la *cláusula de interpretación conforme* y el *principio pro persona*.

De lo cual, en lo referente a la *cláusula de interpretación conforme*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 293/2011, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, señaló lo siguiente:

"...establece que todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos. Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos – incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo."

Por su parte, con referencia al *principio pro persona*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la propia contradicción de tesis, señaló lo siguiente:

"...obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas – que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional

al *principio pro persona* como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."

El tercer párrafo del artículo 1º introduce al texto Constitucional, los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos, las obligaciones genéricas que deben cumplir las autoridades para la tutela efectiva y adecuada de los derechos humanos y, por último, establece los deberes específicos que deben cumplir las autoridades para garantizarlos.

De tal manera, que en lo relacionado con los hechos materia de la presente queja, la fundamentación constitucional del derecho a la vida que fue vulnerado en los términos ya expuestos a **AD1**, por parte de los elementos de la Policía Municipal Preventiva, se encuentra establecido en los 21 párrafo noveno y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que se transcriben en la parte conducente:

"Artículo 21. ...

...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..."

A su vez, también se encuentra plasmado y fundamentado en diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte y, por ende, son de observancia obligatoria para todas las Autoridades. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 3, lo siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Asimismo, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, refiere:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 6 numeral 1 lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

En este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en sus artículos 4 numeral 1 y 5 numeral 1, establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. ..."

Asimismo, respecto a la actuación de los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, involucrados en los hechos, tanto en el informe del superior jerárquico, como en las declaraciones de los mismos Agentes de la Policía Municipal Preventiva, trataron de justificar su actuar al accionar sus armas de fuego para repeler el enfrentamiento con un grupo de personas, lo que tuvo como consecuencia, que AD1 resultara herido y derivado de la lesión causada perdió la vida, sin embargo, las declaraciones de los testigos aportados por la parte quejosa, señalaron que los disparos de arma de fuego se realizaron a distancia y no con la finalidad de repeler un enfrentamiento.

En este sentido, se violentó lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ..."

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. ..."

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ..."

Así como lo estipulado en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus numerales 5, 6, 11 incisos c y f y 22, refieren:

"5. Cuando el empleo de las armas sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible la asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. ...

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22. ...

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

... c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; ...

... f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. ...

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial."

Por lo que, derivado de los actos u omisiones desplegados por los agentes de la Policía Municipal Preventiva de la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, que motivaron el inicio e investigación de los hechos plasmados en la queja, los cuales son del conocimiento del superior jerárquico de dichos agentes preventivos, se debió proceder con el inicio del procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar si existió o no responsabilidad alguna por parte de citados elementos policiacos, independientemente del procedimiento que se inició ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, esto con la finalidad de mantener la disciplina interna que tiene como finalidad que el servidor público cumpla con los principios básicos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público.

Ahora bien, el Estado Mexicano determinó que para el uso de la fuerza pública es necesario establecer principios rectores de la función de seguridad pública, que es un elemento necesario para la racionalidad en el uso de la fuerza, para lo cual, derivado del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial

de la Federación, en fecha 23 de abril de 2012, del cual se derivó el Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 octubre de 2017, que en su artículo 4 y 5 menciona lo siguiente:

"Artículo 4. Para efectos del Protocolo, además de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables, la o el Integrante en todo momento debe sujetar su actuación en el Uso de la Fuerza, bajo los siguientes principios:

- I. Legalidad: Regir su actuación a lo que la Ley u otras disposiciones jurídicas le faculte, garantizando que el Uso de la Fuerza esté dirigido a lograr un objetivo legítimo;
- II. Necesidad: Emplear el Uso de la Fuerza sólo cuando sea estrictamente indispensable e inevitable, para tutelar la vida e integridad de las personas o el objetivo legítimo que se busca, privilegiando de conformidad con las circunstancias del caso, los niveles del Uso de la Fuerza relacionados con la presencia policial y la verbalización, y
- III. Proporcionalidad: Hacer Uso de la Fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

En el Uso de la Fuerza, las y los Integrantes deberán procurar causar el mínimo daño que sea posible o previsible, preservando la vida humana e integridad personal, ponderando la propia, la de terceros y la de quienes se consideren como destinatarios o sujetos de la misma, incluso ante el Uso de la Fuerza potencialmente letal.

Artículo 5. Las y los Integrantes en el ejercicio del Uso de la Fuerza, deben sujetarse a lo siguiente:

- I. Ejercer moderación y actuar en proporción a la agresión recibida o la resistencia encontrada y al objetivo legítimo que se busca;
- II. Reducir al mínimo los daños y lesiones, así como respetar y proteger la vida humana, y
- III. Proceder de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas."

Concatenado con lo anterior, el Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias ("Protocolo de Minnesota"), elaborado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y publicado el 22 de julio de 2009, se analizaron diversas modalidades de ejecuciones, y se difundieron definiciones de las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias como lo son en aquellos "*casos de privación de la vida consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo*", lo que traduce que el "Protocolo de Minnesota" establece de manera esencial que "la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria" y que ésta ocurre con las circunstancias siguientes:

- a) Muerte como consecuencia del uso de la fuerza de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- b) Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.
- c) Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado."

Por lo que en términos del "Protocolo de Minnesota", en el caso que nos ocupa, es evidente que concurren al menos dos de las hipótesis que describe, como son: la participación de agentes del Estado, específicamente, Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo y el uso excesivo de la fuerza pública sin atender "criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad", que derivó en la muerte de **AD1**, como resultado de las lesiones que le fueron provocadas con el arma de fuego utilizado por los Agentes de la Policía Preventiva Municipal.

Como precedente del presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 26 de septiembre de 2006 del "Caso Vargas Arco Vs. Paraguay", en su párrafo 75 sentó el criterio siguiente:

"75. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención, la Corte ha señalado que éste no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentran bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas."

Asimismo, refiere que "en casos de ejecuciones extrajudiciales, es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida."

Ahora bien, respecto a la responsabilidad administrativa en que incurrieron **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, con las acciones y/o omisiones que han quedado puntualizadas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión de los Derechos Humanos, considera relevante invocar lo establecido en los **artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como su similar 6,

fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

"Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;

Asimismo, a pesar de haber realizado las diligencias necesarias a efecto de otorgarle su garantía de audiencia a **AR3**, mediante los oficios respectivos dirigidos a sus superiores jerárquicos, éstos informaron finalmente que dicho servidor público había renunciado, sin embargo en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, existen supuestos legales para la aplicación de sanciones administrativas en estos casos, como pudiera ser la inhabilitación para ocupar un cargo público.

B. En segundo término, resulta importante destacar que derivado de los hechos plasmados en el expediente de queja, se inició la **Carpeta de Investigación CI1**, primeramente por lesiones en agravio de **AD1**, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento del agraviado, de lo cual se observaron evidencias suficientes para considerar que existió un **Dilación en la Procuración de Justicia**, de conformidad a lo dispuesto en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, a la que pertenece esta Comisión, que en su denotación señala lo siguiente:

- "1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente,
2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,
3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes;..."

En esa tesitura, se tiene como primera evidencia el reporte de un medio de comunicación de fecha 24 de febrero de 2015, en el que denunció un presunto abuso policiaco que realizaron los elementos de la Policía Municipal Preventiva Municipal de Bacalar, Quintana Roo, quienes balearon a un menor edad (**evidencia 1**).

Asimismo, en el informe rendido ante este Organismo por **SP4 (evidencia 3)**, anexó una copia del acta de hechos que obra en la **Carpeta de Investigación CI1**, de fecha 24

de febrero de 2015 (evidencia 3.1), en la que se hace constar los hechos que motivaron el inicio de la denuncia y la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la ciudad de Bacalar, Quintana Roo, de los agentes de la Policía Municipal Preventiva **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** involucrados en los acontecimientos, así como las armas y vehículos relacionados.

De igual forma, el oficio PGJE/DP/UEDH/514/2015, signado por **SP6 (evidencia 11)**, al cual adjuntó copia simple del oficio BAC/210/2015, de fecha 4 de noviembre de 2015, signado por **AR6 (evidencia 11.1)**, al que adjuntó copia certificada de la **Carpeta de Investigación CI1**, en la que obra el acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación por llamada telefónica de fecha 24 de febrero de 2015 (**evidencia 11.1.1**), dentro de la cual, **AR6** realizó de manera continua las diligencias encaminadas a acreditar el delito que se investiga.

Sin embargo, en fecha 01 de junio de 2015, **AR6** emitió un oficio dirigido al Encargado en turno del Almacén de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que le informó el contenido del acuerdo de la misma fecha relativo a la cancelación de custodia de diversos objetos (**evidencia 11.1.9**), siendo ésta la última actuación realizada dentro de la citada Carpeta de investigación por la Agente del Ministerio Público antes citada.

Ahora bien, **SP6 (evidencia 12)**, remitió copia simple de un documento con acuse de recibido de fecha 14 de junio de 2016, suscrito por **AR7 (evidencia 12.1)**, quien informó que a partir de fecha 6 de octubre de 2015 se realizaron cinco diligencias, sin embargo éstas no están encaminadas a acreditar el delito y la presunta responsabilidad de los imputados, siendo la última diligencia la de fecha 13 de noviembre de 2015, consistente en la entrega de copias fotostáticas a **AI1**, asimismo aclaró que en fecha 01 de febrero de 2016 le fue entregada la Carpeta de Investigación en comento para su tramitación, evidenciando con lo anterior, que de la fecha en la que le fue entregada para su trámite la citada Carpeta de Investigación hasta en fecha 14 de junio de 2016, no se realizó trámite alguno para su debida integración.

Por lo tanto, podemos concluir que derivado de una llamada telefónica en la que reportaban los hechos antes descritos, se inició la **Carpeta de Investigación CI1**, en la que se aprecia que la última diligencia encaminada a la integración de ésta para acreditar el delito es de fecha 01 de junio de 2015, relativa al acuerdo emitido por **AR6**, mediante el cual solicitó al Encargado en Turno del Almacén de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cancelación de la custodia de armas que fueron puesta a disposición de la citada Autoridad Ministerial y a partir de esa fecha, transcurrieron siete meses sin que se realicen diligencias encaminados a acreditar el delito y la presunta responsabilidad de los imputados en la citada Carpeta de Investigación.

Lo anterior se confirma con el oficio número BAC-375-2016, con acuse de recibido de fecha 14 de junio de 2016, en la Dirección de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual **AR7 (evidencia 12.1)**, informó a **SP6** que del mes de octubre de 2015 al 13 de noviembre de 2015 se realizaron

cinco diligencias y que a partir del 1 de febrero de 2016 le asignaron el trámite de la Carpeta de Investigación. De lo cual, se observa que ninguna de las diligencias estuvo encaminada a recabar elementos que acrediten el delito que se investiga, además de que desde la fecha que le asignaron la indagatoria hasta el 16 de junio de 2016, fecha en que rindió el informe, transcurrieron casi cinco meses sin que se realice diligencia alguna dentro de la citada Carpeta de Investigación.

No pasa desapercibido para este Organismo, que en fecha 01 de junio de 2017, previa solicitud, se recibió el informe de **SP6 (evidencia 16)**, al que adjuntó la tarjeta informativa de fecha 30 de mayo de 2017, relativa a la **Carpeta de Investigación CI1**, suscrita por **AR8 (evidencia 16.1)**, así mismo anexó copia certificada de la citada Carpeta de Investigación, en la que se observó como última diligencia la de fecha 24 de marzo de 2016, relativa a una solicitud de **SP4 (evidencia 16.1.2)**, por lo tanto, se observó que a partir de la última diligencia que obra dentro de la Carpeta de Investigación a la fecha en la que rindió su informe ante este Organismo, transcurrieron aproximadamente un año con dos meses en los que no se realizaron diligencias para la integración de la Carpeta de Investigación y se emita la determinación correspondiente.

En conclusión, dentro de la **Carpeta de Investigación CI1**, se observó que **AR6, AR7 y AR8** retrasaron de manera maliciosa o negligente la integración de la citada investigación, transcurriendo lapsos de más de un año en los que no se realizaron diligencias para acreditar el delito, así como la presunta responsabilidad de los imputados, dejando en estado de indefensión a los familiares del ahora occiso.

Respecto a la obligación relativa a la investigación por parte de los Agentes del Ministerio Público, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica lo siguiente:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

"Artículo 102

A...

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.. ."

En este sentido, **AR6, AR7 y AR8** incurrieron en omisiones en sus funciones, violentando Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. Al respecto, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en forma literal, lo siguiente:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley."

Asimismo, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece al respecto:

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", refiere en el artículo 8:

"Artículo 8. Garantías Judiciales."

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Además de que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, dispone:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. . . ."

Y por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 1 y 2 citan lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Es importante destacar el hecho de la omisión en la actuación por parte de **AR6, AR7 y AR8**, podría acarrear diversos perjuicios a la parte quejosa, entre ellos el no obtener la reparación del daño, al dejar de actuar dentro de la Carpeta de Investigación en comento, por lapsos de más de un año, en los que no se recabaron elementos para acreditar el delito y la presunta responsabilidad de los imputados para emitir la determinación correspondiente.

Lo anterior, nos lleva a señalar que es obligación del Estado la aplicación adecuada del orden jurídico, con la finalidad de que exista un permanente disfrute de los derechos concedidos por éste al ser humano, sin que esta situación cause un perjuicio indebido como resultado de una deficiencia o negligencia, por lo que, en el fondo implica para el servidor público, en este caso, para **AR6, AR7 y AR8**, tenía el deber de salvaguardar el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado con base a la legalidad, imparcialidad, eficiencia y no el de actuar de manera negligente dejando de realizar actuaciones a efecto de realizar la debida integración de la Carpeta de Investigación.

Asimismo, con la finalidad de otorgarle su garantía de audiencia, **AR6** fue citada mediante el oficio respectivo, pero al respecto con fecha 27 de octubre de 2017, un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que, no compareció ante este Organismo, por lo tanto, no se realizó la diligencia programada.

Respecto de la competencia y obligaciones del Ministerio Público, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; ...
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; ...”

Por lo tanto, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales invocados y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideró que tales disposiciones legales fueron transgredidas en base a las evidencias ya reseñadas, dado que se acreditó que ha existido un inactividad injustificada en la integración de la **Carpeta de Investigación CI1**, sin que hasta la presente fecha se haya emitido la determinación correspondiente.

También, **AR6, AR7 y AR8** incurrieron en responsabilidad administrativa, toda vez que omitieron cumplir con los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, que debieron observar por el cargo y las funciones que desempeñaban en ese momento, por lo tanto, trasgredieron lo dispuesto en los **artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como su similar **6, fracciones I, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo**, que a la letra señala:

“Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;”

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que

procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", para el caso que nos ocupa se considerarán:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos de la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1**, por "**Homicidio**" y "**Dilación en la Procuración de Justicia**", la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **AD1**, ahora fallecido.

Complementariamente, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR6, AR7 y AR8** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración de los derechos humanos de **AI1**, en su calidad de víctima indirecta al haberse acreditado el hecho violatorio de "**Dilación en la Procuración de Justicia**".

Asimismo, el **Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo** y el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** deberán ofrecer una disculpa pública a la víctima indirecta **AI1**, madre del agraviado directo **AD1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole tanto el **Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo** como al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, instruyan al personal a sus

respectivos cargos para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de la víctima indirecta **AI1**, madre del agraviado directo **AD1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, tanto el **Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo** como al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, deberán instruir para que se diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

En ese mismo tenor, se deberá solicitar al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo, a efecto de no incurrir en conductas dilatorias en la integración de las Carpetas de Investigación en contra de **AI1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona y emita en breve término la determinación de la **Carpeta de Investigación C11**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

A usted, **C. Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo**:

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, en el que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, se les apliquen las sanciones que legalmente correspondan por haber violentado los derechos humanos de **AD1**, ahora fallecido.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1**, en la cual se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

QUINTO. Instruya a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, para que realicen su labor apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1** y de cualquier otra persona.

SEXTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva de Bacalar, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

A usted, **C. Fiscal General del Estado:**

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR6**, **AR7** y **AR8**, por haber violentado los derechos humanos de la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico, y en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias pertinentes, de manera eficaz y sin dilaciones, y en un término perentorio se emita la determinación que conforme a derecho corresponda dentro de la **Carpeta de Investigación CI1**, misma que deberá notificar a **AI1**.

TERCERO. Ofrezca una disculpa pública a la víctima indirecta **AI1**, madre de **AD1**, en la cual se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

CUARTO. Se instruya a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Sur del Estado, a efecto de que realicen todas sus actuaciones dentro de los plazos establecidos y conforme a los procedimientos dispuestos en la ley.

QUINTO. Gire sus instrucciones al personal de esa Fiscalía General, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza no se vulneren los derechos humanos de **AI1** y de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Sur del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, les solicito que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, les solicito, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento y que las pruebas del cumplimiento total, sean remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación de la misma.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

~~MTRO. HARLÉY SOSA GUILLÉN~~
~~PRESIDENTE~~